



Ubicación 14383
Condenado WALDO ANDRES BERNAL MERCHAN
C.C # 79942289

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 793 del DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 14383
Condenado WALDO ANDRES BERNAL MERCHAN
C.C # 79942289

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECÉ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 8a - 24 Teléfono (1) 2884521
Edificio Kayser

Auto Interlocutoria No. 0723

NÚMERO INTERNO:	14383-13
RADICACIÓN:	63001-60-00-034-2013-01104-00
CONDENADO:	WALDO ANDRÉS BERNAL MERCHAN
No. IDENTIFICACIÓN:	79.942.289
DECISIÓN:	NIEGA REESTABLECER SUBROGADO
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ COMO LA PICOTA

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **WALDO ANDRÉS BERNAL MERCHAN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia condenó a **WALDO ANDRÉS BERNAL MERCHAN** a la pena principal de 16 meses de prisión, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 4 de diciembre de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al condenado, de manera intramural, toda vez que éste no pagó los perjuicios ocasionados con el ilícito.

3.- **WALDO ANDRÉS BERNAL MERCHAN** fue privado de la libertad el 9 de julio de 2020 y desde entonces se encuentra privado de la libertad.

4.- El 6 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sentenciado se encuentre privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto como esas exigencias, pues el respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

(-)

La no ejecución de una pena impuesta mediante sentencia en firme frustra el logro de los fines que la justifica, comenzando con la prevención general, porque de nada sirve la continuación que hace el legislador a la comunidad si ésta percibe que la misma no se hace efectiva pese a que sin justa causa y con culpabilidad se ha lesionada o puesto en peligro el bien jurídico protegido.

En similar sentido la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia de 23 de abril de 2018, M. P. Dr. Rafael M. Delgado Ortiz, en el proceso 11001 40 04016 2012 00139 (9366), indicó:

Desde la norma en cita, es posible concluir, que tanto en el supuesto del inciso primero, como en el del segundo, el alcance de la ejecución de la sentencia, es respecto de aquello que hubiere sido objeto de suspensión; no obstante, el recurrente preconiza la tesis según la cual la orden de ejecución, no implica de suyo la revocatoria del sustituto, señalando a su peso, sin sustento, que lo acostumbrado por los jueces ejecutores en los casos como el que se analiza, es realizar el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para luego estudiar la pertinencia de revocar al sentenciado el sustituto penal.

A su vez, indicó que a partir de la jurisprudencia, sin hacer relación a providencia alguna, se estima que, lo que se advierte es un incumplimiento en punto del deber de legal de suscribir el acta de compromiso, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, en el término previsto en el artículo 66 ibídem, lo procedente es dar lugar a la ejecución de la sentencia, como en efecto se hizo, pero no a revocar el beneficio concedido.

En línea con lo expuesto, resulta claro que el entendimiento del actor del trámite a seguir para la revocatoria del subrogado penal, desconoce lo dispuesto tanto en el artículo 468 de la Ley 600 de 2000, como en el 477 de la Ley 906 de 2004, en la medida que allí se dispone que antes de resolver sobre la ejecución de la sentencia, en la que fuera objeto de suspensión, se realice un requerimiento, donde el pido pueda dar cuenta de las razones del incumplimiento, indicándose un término legal para que se adopte, una vez vencido el traslado, la decisión que en derecho corresponda. Por manera que, lo regulado en la norma procesal, no es que se ordene la ejecución de la sentencia y luego haya lugar a otro trámite donde se disponga si se revocará o no el sustituto, lo que igualmente se colige del inciso del artículo 66 de la Ley 906 de 2000.

(-)

Para esta Sala de Decisión, a partir del contenido de los artículos 66 de la Ley 906 de 2000, 468 de la Ley 600 de 2000 y la providencia en cita, sin dubitación alguna, es dable concluir que el trámite previsto que dispone la ejecución de la sentencia, implica de suyo la revocatoria del beneficio sustituto de la ejecución de la sentencia, tal y como el a quo lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Prima facie, cabe resaltar que el consabido beneficio fue objeto de análisis y decisión en la sentencia proferida el 16 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia, que consideró que pese a que el procesado **WALDO ANDRÉS BERNAL MERCHAN** se hacía merecedor a una sentencia de condena por el delito de inasistencia alimentaria, igual tenía derecho al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dejándolo así en un período de prueba de tres años.

Además de lo anterior, el mismo juzgado de conocimiento (Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia), en providencia del 16 de marzo de 2018 resolvió el incidente de reparación integral adelantado por la víctima y dispuso condenar a **WALDO ANDRÉS BERNAL MERCHAN** a pagar la suma de tres millones ciento veinte mil pesos (\$ 3.120.000.00) por concepto a favor de la señora Zulay Estefanía García León, en representación de la menor V.B.G..

Por lo indicado y, ante el no pago de los perjuicios ya referidos por parte del sentenciado, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia dispuso la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que había concedido el fallador.

Ahora, con posterioridad a la captura de la que fue objeto el condenado el 9 de julio de 2020, por parte de su abogada defensora se allegó el título de depósito judicial No. A 7014188, por valor \$ 3.120.000.00, con lo cual se pretende pagar los referidos perjuicios, y de contera se solicita la libertad inmediata del condenado; pretendiendo así que se restablezca la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como si tal restablecimiento de la libertad operara per se (O de pleno derecho) por el sólo hecho de supuestamente pagar los perjuicios, situación que contraría lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código Penal, pues una de las obligaciones que tenía el sentenciado era la de reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demostrara que estaba en incapacidad económica de hacerlo.

Sobre el tema, se hace referencia a lo señalado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, M. P., Dr. José Luis Barco Cárdenas, STP1013-2016, Radicación N° 83892, de 4 de febrero de 2016:

(-)

La revocatoria del subrogado no es un medio de compelir al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación o la víctima, quien puede exigir coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se le vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto esto constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeto su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase como si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

indicara en la providencia objeto de recurso y en tal sentido habrá de confirmarse en su integridad.

Las anteriores providencias se hacen oportunas para precisar la razón por la cual se le revocó al condenado el beneficio sustitutivo de la ejecución de la sentencia; razón esta que no fue otra que el hecho cierto de no haber pagado oportunamente tales perjuicios, o a lo menos haber informado a la autoridad judicial las razones por las cuales no realizaba dicho pago. Obligación esta contenida en el artículo 65 del Código Penal, por lo que en los términos previstos en el inciso 1º del artículo 66 ibídem, la consecuencia jurídica no era otra que la revocatoria del consabido subrogado.

Y es que justamente lo que castiga dicha norma es el abandono del proceso por parte del sentenciado, quien en el *sub júdice* no puede alegar siquiera que no conocía el proceso, y porque además se le hicieron las citaciones a la dirección que registró desde el momento previo a la sentencia, y luego en el trámite del incidente de reparación.

Sobre el particular nótese la importancia de la suscripción de la consabida diligencia de compromiso, pues la suspensión de la ejecución de la pena tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley, cuyo acatamiento surge con la firma de dicha diligencia, con la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea, esto es la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada como garantía.

Será de tan vital importancia la suscripción de la consabida diligencia que, a manera de ejemplo, en los casos en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad, su liberación no se hace efectiva hasta tanto como tal exigencia, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso", tal como lo indica la jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores.

Así las cosas, la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena no puede ser vista como un medio de exigir al condenado que comparezca a pagar los perjuicios (En el caso presente), sino como una sanción o "castigo" a no haberlo hecho, dentro del término concedido en la sentencia, el cual correspondía a 60 días hábiles contados a partir del momento en que éstos se cuantificaran.

Por lo tanto no puede pretender la abogada de la defensa, que por el sólo hecho de haberse allegado el título de depósito judicial No. A 7014188, por valor \$ 3.120.000.00, con lo cual se pretende pagar los referidos perjuicios, se obtenga la libertad de su representado, ya que tal prebenda no surge de pagar los perjuicios, sino del beneficio concedido en la sentencia.

De ocurrir lo contrario, ningún condenado comparecería a los llamados que le hace la judicatura, sino que sencillamente en caso de ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

capturado, como ocurre en el presente caso, entonces sí se acudiría a pagar los perjuicios con la convicción de obtener la libertad de manera inmediata.

En este orden de ideas la no ejecución de una pena impuesta mediante sentencia, frustra el logro de los fines que la justifican, como es el caso de la prevención general, pues de nada serviría la continuación que hace el legislador a la comunidad si ésta percibe que la misma no se hace efectiva.

Además, si lo anterior fuera poco, la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia data del 16 de marzo de 2018, en ella se condenó a WALDO ANDRÉS BERNAL MERCHAN a pagar la suma de tres millones ciento veinte mil pesos (\$ 3.120.000.00), y tal solo cuando ya han pasado más de dos (2) años se procede a realizar dicho pago; cuando ya el monto referido ha perdido en parte su valor adquisitivo, razón por la cual en criterio de este funcionario el mismo debe actualizarse.

Por las anteriores razones, se niega el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se deprecia a favor del condenado, y por lo tanto éste debe continuar privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO RESTABLECER al condenado WALDO ANDRÉS BERNAL MERCHAN el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COMEB La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Conjunto de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Embarco No.

17 SEP 2020

La atención providencia

La Secretaria

Fwd: AUTO S. 06/08/2020 + OFICIO NI 14383-13

Keny Martinez Pautt. <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/09/2020 14:17

Para: Marilyn Elizejeth Acero Acevedo <maceroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

AUTO S. 06-08-20 NI 14383.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

De: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 9:07 a. m.

Para: Keny Martinez Pautt

Asunto: AUTO S. 06/08/2020 + OFICIO NI 14383-13

Buenos días Keny

adjunto Auto de Sustanciación del 06/08/2020 para enterar al condenado y OFICIO No. 1104 para la cárcel.

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

ENTREGA AUTO 14383 DE FECHA 12 DE AGOSTO

Marilyn Elizejeth Acero Acevedo <maceroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/09/2020 16:07

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1021 KB)

NI 14383 AI 793 JDO 13.pdf; Correo_ Marilyn Elizejeth Acero Acevedo - Outlook.pdf;

Cordial saludo,

A fin de dar cumplimiento le remito auto 793 del condenado WALDO ANDRES BERNAL MERCHAN y anexo trazabilidad del mismo, toda vez que el auto ordena notificar en picota pero el condeado se encuentra en la Estación de Policía de Santafé.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Marilyn Acero Acevedo

tel: 3017870016

Citador



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

Nota: El uso de colores en el texto, négrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Radicación: 63001-60-00-034-2013-01104-00
Ubicación: 14383
Condenado: WALDO ANDRES BERNAL MERCHAN
Cédula: 79.942.289
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 8a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto Interlocutorio No. 0793

NÚMERO INTERNO:	14383-13
RADICACIÓN:	63001-60-00-034-2013-01104-00
CONDENADO:	WALDO ANDRES BERNAL MERCHAN
No. IDENTIFICACIÓN:	79.942.289
DECISIÓN:	NIEGA RESTABLECER SUBROGADO
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **WALDO ANDRÉS BERNAL MERCHÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia condenó a **WALDO ANDRÉS BERNAL MERCHÁN** a la pena principal de 16 meses de prisión, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 4 de diciembre de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al condenado, de manera intramural, toda vez que éste no pagó los perjuicios ocasionados con el ilícito.
- 3.- **WALDO ANDRÉS BERNAL MERCHÁN** fue privado de la libertad el 9 de julio de 2020 y desde entonces se encuentra privado de la libertad.
- 4.- El 6 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal.

Waldo A. Bernal Merchan
cc. 79.942.289
16/09/20



1. The first part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

[illegible]

REF: 04 6102-0017-12802

[illegible]

(USOC) - United States Olympic Committee

OT 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000 1001 1002 1003 1004 1005 1006 1007 1008 1009 1010 1011 1012 1013 1014 1015 1016 1017 1018 1019 1020 1021 1022 1023 1024 1025 1026 1027 1028 1029 1030 1031 1032 1033 1034 1035 1036 1037 1038 1039 1040 1041 1042 1043 10

RECEIVED
JAN 10 1968

2018年12月27日

1. The first of the two main parts of the report is a description of the current state of the world. This part is divided into two sections: a description of the world as it is, and a description of the world as it should be. The second part of the report is a description of the world as it should be. This part is divided into two sections: a description of the world as it is, and a description of the world as it should be.

1. The first step is to identify the problem. This involves understanding the nature of the problem, its scope, and its impact.

1. The following information was obtained from the records of the Department of the Interior, Bureau of Land Management, regarding the land owned by the United States in the State of Nevada:

[illegible]

0943487 1967 2014-03-28

1. The first part of the document is a list of names and addresses, which are arranged in two columns. The names are written in a cursive script, and the addresses are written in a more formal, printed style. The list includes names such as "John Doe", "Jane Smith", and "Robert Johnson", along with their respective addresses.

1000

15/9/2020

Correo: Kathryn Parra Prieto - Outlook

RE: PROCESO NI 14383-13 AUTO INT 793

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Jue 3/09/2020 6:29 PM

Para: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Doctora KATHERYN PARRA PRIETO:

Acuso recibo del mensaje de datos precedente y me doy por notificado del contenido de la providencia allí anunciada.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO

Procurador 232 Judicial I Penal

De: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de septiembre de 2020 10:55 a. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO NI 14383-13 AUTO INT 793

Buen día Doctor Jesús

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 793 del 12/08/2020 del condenado WALDO ANDRES BERNAL MERCHAN.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JDO 13 N.I 14383///DESPACHO///ATF RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION
NI. 14383 - 13

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/08/2020 3:37 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO WALDO .pdf; WALDO 1.pdf;

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 3:18 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION NI. 14383 - 13

Cordialmente,

Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
TEL : 2 86 45 21
(Por favor dar acuse de recibido)

De: Maria Baquero <enbaq.51@hotmail.com>

Enviado: Friday, August 14, 2020 3:15:35 PM

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION NI. 14383 - 13

BUENAS TARDE . ENVIO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION
FAVOR ACUSAR RECIBO
ESTOU EN PROCESO DE APRENDIZAJE DE ESTA TECNOLOGIA
GRACIAS POR SU COMPRESION Y AYUDA
ATENTAMENTE

MARIA ENIT BAQUERO

Señor

JUEZ 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

e.s.d.

PROCESO 63001 - 60 - 00 - 034 - 2013 - 01104 - 00

NUMERO INTERNO 14383 - 13

CONDENADO WALDO ANDRES BERNAL MERCHAN

MARÍA ENIT BAQUEERO GONZALEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando conforme al poder legalmente otorgado por el señor BERNAL MERCHAN, estando en términos, por el presente INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra del auto de fecha agosto 12 del año dos mil veinte (2020) en el que se negó el restablecimiento del subrogado penal de la libertad condicional a mi prohibido, los cuales sustento así:

Da a entender en el auto recurrido⁹ su señoría, que de concederle el subrogado y otorgarle la libertad al señor BERNAL sería premiarlo, pues ahora si, canceló el dinero correspondiente a la indemnización a que fue condenado pagar. En parte tendría razón señor Juez, pero hay que tener en cuenta el trasfondo que hubo en la consecución del dinero, los ingentes esfuerzos que la señora ESTEFFANY ZAMORA, actual compañera del señor BERNAL¹ realizó, tuvo que vender algunos de sus bienes muebles y pedir prestado, pero más allá de esto, viene la situación social y económica de esta familia que depende única y exclusivamente del trabajo del señor BERNAL, familia integrada por la pareja con la menor LEAH BERNAL ZAMORA y un hijo del señor BERNAL de 16 años de nombre SANTIAGO BERNAL ZULUAGA quien depende únicamente del señor BERNAL pues es quien ostenta la custodia y el cuidado personal del menor, pues la madre no vela de ninguna manera, ni física, moral y menos económicamente por el joven.

Con fecha noviembre 14 del año 2018, me manifiesta el señor BERNAL, radico ante el juzgado 008 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, memorial explicando el porque no había podido cancelar lo adeudado, dando cuenta la juez de su situación económica, de lo cual nunca obtuvo respuesta y el señor BERNAL se confió en que le estaban dando tramite a su solicitud y que en algún momento le notificarían la decisión que tomara, lo cual nunca sucedió. Desafortunadamente no se encontró el radicado, pero debe obrar en el plenario de lo actuado por parte del juzgado 8 de ejecución.

Entonces más allá su señoría de verlo como un premio al señor BERNAL hay que verlo como un castigo impuesto a estos tres menores, los dos antes mencionados y la menor involucrada en el asunto, quien tienen que sentir los rigores de la falta de su padre, del proveedor de la familia, porque la señora ZAMORA RODRIGUEZ no tiene trabajo, con toda esta situación de pandemia y catástrofe que se está viviendo, la menor no tiene servicio de guardería o jardín infantil y debe ella velar por su hija y en estos momentos por el hijo del señor BERNAL.

El art 44 de nuestra Carta Magna consagra la prevalencia de los derechos de los menores sobre cualquier otro , y en este caso , señor Juez , se están vulnerando esos derechos a la salud, a la alimentación, a una vida digna , pues como lo reitero el señor BERNAL es el único proveedor , más , reitero teniendo en cuenta la situación especial que se esta viviendo , que de n ser así la pareja sentimental del condenado podría buscar un empleo , dejar la menor en una guardería y en algo se ayudaría .No es así Señor juez, esa familia está aguantando hambre , esos menores están sufriendo las consecuencias del castigo a su padre ; y no tanto la menor del presente asunto, ella tiene su progenitora , que tiene medios económicos , que vive en el exterior por manifestaciones de mi poderdante y no es para esculpar al señor BERNAL , por el hecho que la representante de la víctima tenga medios no lo exime de su responsabilidad y por eso se busco de cualquier manera cancelar lo adeudado .

Es más , en algún momento está menor también se verá afectada , pues el tiempo que su padre dure privado de su libertad no va poder recibir aporte económico alguno , de donde???

Otro asunto que se debe tener en cuenta en estos momentos de pandemia , es la protección a la salud del señor WALDO ANDRES BERNAL MERCHAN , quien en un centro reclusorio está propenso al contagio , quien garantizara que esto no ocurra ???.

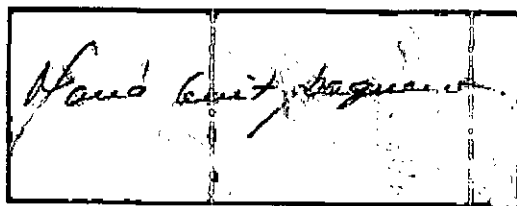
Respecto a la pérdida del poder adquisitivo de la indemnización , ha de tenerse en cuenta que la representante de la víctima tuvo otros medios para hacer efectivo el pago de la misma , como sería un proceso ejecutivo , en el que podía cobrar intereses de plazo y de mora , con lo cual también demuestra un desinterés en el proceso que no se debe endilgar a mi prohijado .

Así las cosas , Señor Juez, dado los escuetos argumentos presentados ruego a asu señora REVOCAR en su totalidad el auto de fecha 12 de agosto y concederle la libertad a mi prohijado .

ANEXOS

- Poder legalemnte otorgado
- Declaración extrajuicio
- Registro civil de LEAH BERNAL ZAMORA
- Acta de custodia de SANTIAGO BERNAL ZULUAGA .

Atentamente



MARÍA ENIT BAQUERO GONZALEZ

C. C. 51595751 DE BOGOTA

T. P. 104881 DEL C.S. J.

CARRERA 34 NO. 11 - 41 SUR BOGOTA

CELULAR 3156011261

EMAIL : enbag.51@hotmail.com

Señor

Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

E. S. D.

P. 2680

Notaria 50 de Bogotá

A este documento le corresponde la autenticación

la autenticación

No. 4783

Proceso

6200161000003420113-01101

Sentenciado

WALDO ANDRÉS BERNAL MARCHÁN

Delito

Inasistencia alimentaria

Ni 12683

WALDO ANDRÉS BERNAL MARCHÁN, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, por el presente manifiesto a usted que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, tanto como en derecho se requiere, a la doctora MARÍA ENITH BAQUERO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.595.751 de Bogotá y portadora de la T.P. 104881 CSJ, para que asuma mi defensa en el proceso de la referencia.

Mi defensora queda facultada para asumir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, notificarse en mi nombre y demás, conforme al Art. 70 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez, reconocerle personería a mi apoderada para los efectos y en los términos del presente poder.

Atentamente

Waldo A. Bernal Marchán

WALDO ANDRÉS BERNAL MARCHÁN

C.C. 79.942.289

Acepto

Maria Enith Baquero

MARÍA ENITH BAQUERO GONZÁLEZ

C.C. 51.595.751 de Bogotá

T.P. 104881 CSJ

Vra 34 # 11-41

Celular 3156011261

2mail: enbaq.51@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL



47037

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020),
en la Notaría Cincuenta (50) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
MARIA ENIT BAQUERO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051595751 y la T.P.
04881, presentó el documento dirigido a **JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el
contenido del mismo como cierto.

Maria Enit Baquero

Firma autografa



5x1ghlan6tv
13/08/2020 11:51:26:096



Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante
aporte biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base
de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Conforme a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus
datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría
Nacional del Estado Civil.

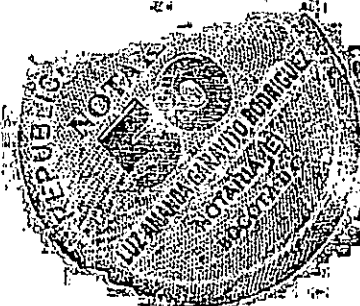
LUZ AMANDA GARAYTO RODRIGUEZ
SECRETARIA

LUZ AMANDA GARAYTO RODRIGUEZ

Notaria cincuenta (50) del Circuito de Bogotá D.C. Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Numero Único de Transacción: 5x1ghlan6tv



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA



COMISARIA DE FAMILIA
CALARCÁ

AUDIENCIA ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL DE CALARCÁ
ENTREGA PROVISIONAL DE CUSTODIA
RESIDENCIA DE MENOR

El despacho de la Comisaría de Familia compareció el día veintinueve (29) de diciembre de Dos Mil Siete (2007), siendo las partes comparecientes el señor **WALDO ANDRES BERNAL MERCHAN** (padre del menor) y la señora **JOHANA ANDREA ZULUAGA BELTRAN** (madre del menor), ambos ciudadanos de Bogotá D.C. Vecino (a) y residente (a) en la ciudad de Calarcá, en el departamento del Cauca, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 3.031.036 de Bogotá D.C. Padre (a) del menor **SANTIAGO BERNAL ZULUAGA** de Cuatro (04) años de edad, en la ciudad de Calarcá, en el departamento del Cauca. Ante el despacho de la Comisaría de Familia de Calarcá, en donde se hicieron presentes ante este despacho de manera voluntaria la señora **JOHANA ANDREA ZULUAGA BELTRAN** (madre) para la entrega de la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL NIÑO a su padre el señor **BERNAL MERCHAN**. El despacho de la Comisaría de Familia de Calarcá, en donde normalmente funciona esta se constituye en audiencia pública para los fines antes mencionados. Lo anterior con fundamento en el artículo 24, 110, 111, 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia. Que el menor **SANTIAGO BERNAL ZULUAGA** de cuatro (04) años de edad quienes en la actualidad se encuentran bajo tenencia, residencia, el cuidado y la protección de la señora **JOHANA ANDREA ZULUAGA BELTRAN**, la audiencia se registró por los siguientes acuerdos:

1. El señor **JOHANA ANDREA ZULUAGA BELTRAN** cede y entrega la tenencia, residencia, custodia y cuidado personal del niño **SANTIAGO BERNAL ZULUAGA** al señor **WALDO ANDRES BERNAL MERCHAN**.
2. La señora **JOHANA ANDREA ZULUAGA BELTRAN** hace la entrega de la tenencia, residencia, custodia, cuidado personal del menor **SANTIAGO BERNAL ZULUAGA**, hasta el primero (1º) de Mayo de dos mil ocho (2008), a partir de la fecha que se suscriba esta diligencia.
3. La entrega de la tenencia, residencia, custodia y cuidado personal del menor **SANTIAGO BERNAL ZULUAGA** la hace la señora **JOHANA ANDREA ZULUAGA BELTRAN** a favor del señor **WALDO ANDRES BERNAL MERCHAN** en pleno goce de sus funciones mentales, sin apremio o presión de otra naturaleza.

NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CIRCULO DE BOGOTA

Calle 18 # 28A - 51 Teléfono: 7447099 FAX 2374241

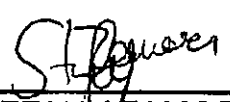
ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES PROCESALES
(ART 188 CGP)

No. 1800

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 13 de AGOSTO de 2020, ante mí, LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ, Notario Encargado Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá, D.C., compareció: ESTEFFANY ZAMORA RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.097.397.935 DE CALARCA y manifestó: PRIMERO.- Me llamo como quedó escrito, mayor de edad, de estado civil Soltero(a) UNION LIBRE, de ocupación HOGAR, nacionalidad Colombiana, con domicilio en CARRETA 123 N°14B-08 de Bogotá, D.C. y teléfono 3059183708. SEGUNDO.- Que no existiendo causal de impedimento alguno, rindo la siguiente Declaración libre de todo apremio y en forma espontánea, sobre hechos que me constan personalmente. TERCERO.- Que presto este testimonio a petición propia y bajo mi entera responsabilidad. CUARTO.- Que bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declaro: "QUE CONVIVO EN UNION LIBRE CON EL SEÑOR WALDO ANDRES BERNAL MERCHAN IDENTIFICADO CON C.C. N°79.942.289 DESDE HACE 7 AÑOS, CONVIVENCIA QUE HA SIDO DE CARÁCTER PERMANENTE, CONTINUA Y BAJO UN MISMO TECHO, DE ESTA UNION TENEMOS UNA HIJA DE NOMBRE LEAH BERNAL ZAMORA DE 6 AÑOS DE EDAD Y MI PAREJA WALDO ANDRES BERNAL MERCHAN APORTA A ESTA RELACION UN HIJO DE NOMBRE SANTIAGO BERNAL ZULUAGA DE 16 AÑOS DE EDAD, QUIENES CONVIVEN BAJO NUESTRO MISMO TECHO. QUE ESTEFFANY ZAMORA RODRIGUEZ ES AMA DE CASA Y NO TRABAJA Y QUE TANTO ELLA COMO LOS MENORES DEPENDEN ECONOMICAMENTE DE WALDO ANDRES BERNAL MERCHAN"

QUINTO: Bajo la gravedad del juramento afirmo que la presente Declaración sólo está destinada a servir de prueba sumaria en asuntos que la ley autoriza esta clase de prueba, con destino a: JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

El declarante se instituyó al Notario para la elaboración y otorgamiento de la presente declaración (Artículo 12 Decreto 2150 de 1995, Art 7 Decreto 19 de 2012). - El declarante leyó y revisó cuidadosamente la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó en señal de aceptación. Se le informa así mismo que cualquier cambio que desee hacerle al texto de la declaración, después de autorizada con la firma por el notario, IMPLICA LA ELABORACION DE UNA NUEVA, que causará nuevos impuestos y derechos notariales, que el interesado debe cancelar. En consecuencia, el Notario da fe de lo expuesto y firma conjuntamente. Se entrega la diligencia al interesado, en original y a su costa. TARIFA: TARIFA: 13.600 IVA 2.584 TOTAL: 16184


ESTEFFANY ZAMORA RODRIGUEZ
C.C. 1.097.397.935 DE CALARCA -




LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ

Notario Encargado 50 Círculo de Bogotá, D.C.

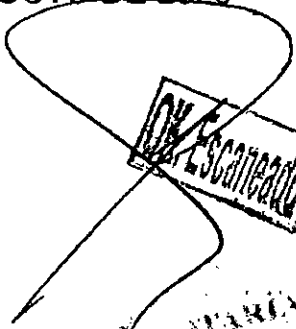
RESOLUCION 06196 DE 04 DE AGOSTO DE 2020

Valentina Castiblanco

Notaria 50 de Bogotá D.C.

A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica

No. 47039

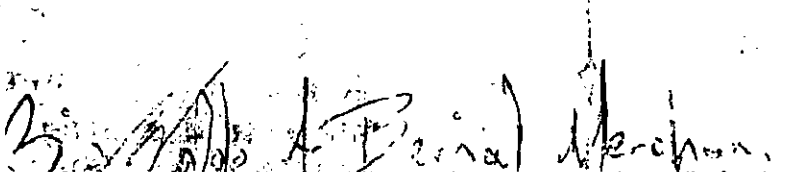

OK Escaneado

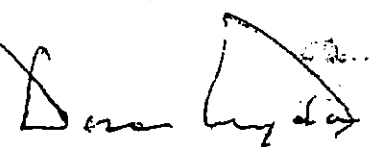
4. El señor **WALDO ANDRES BERNAL MERCHAN** Se comprometen a velar en todo sentido por el menor **SANTIAGO BERNAL MERCHAN**, a evitarle todo daño y peligro, no maltratarlo física, ni psicológicamente, mientras la tenga bajo su cuidado custodia personal, residencia y tenencia.

5. **LAS VISITAS** se realizaran los Lunes cada ocho días desde las diez de la mañana (10 AM) hasta los seis de la tarde (6 PM).

Se expiden copias a cada uno de las partes que celebraron este acuerdo en forma voluntaria. Esta acta de conciliación no hace tránsito a cosa juzgada y podrá en consecuencia, ser modificado por acuerdo posterior entre las mismas partes o por una instancia judicial superior. La presente diligencia se termina, firma y sella por todos los que en ella han intervenido, una vez leída y aprobada en todas sus partes. Se observarán requisitos de ley.


JOHANA ANDREA ZUULUGA BELTRAN
CC. 53'031.036 de Bogotá D.C


WALDO ANDRES BERNAL MERCHAN
CC. 79'942.289 de Bogotá D.C


DORA LYDA HURTADO RESTREPO
Comisara de Familia.



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



47039

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría cincuenta (50) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

ESTEFANY ZAMORA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía/NUIP #1097397935.



5qapjbxg9d6a

13/08/2020 11:55:55:158



Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acordada la autorización del usuario se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta forma parte de la declaración extra-proceso 1800, rendida por el compareciente con destino a JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ

Notaria cincuenta (50) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5qapjbxg9d6a

LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ
NOTARIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP

1.016.109.224

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

57120686

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina										
Registraduría	Notaría	Número	Constado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código	A	4	B	
País - Departamento - Municipio										
REGISTRADURÍA DE FONTIBÓN BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ										
Datos del inscrito										
Primer Apellido					Segundo Apellido					
BERNAL					ZAMORA					
Nombre(s)										
LEAH										
Fecha de nacimiento										
Año	2	0	1	6	Mes	6	Día	2	6	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)					Sexo		Grupos sanguíneos			
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.					FEMENINO		A			
Tipo de documento antecedente o declaración de testigos										
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO										
Número certificado de nacido vivo										
13727683-0										
Datos de madre e padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal e parentesco del tipo matrilineal, anotar el primer apellido que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)										
ZAMORA RODRIGUEZ ESTEFFANY										
Documento de identificación (Clase y número)										
CC 1.097.397.935										
Nacionalidad										
COLOMBIA										
Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal e parentesco del tipo matrilineal, anotar el primer apellido que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)										
BERNAL MERCHAN WALDO ANDRES										
Documento de identificación (Clase y número)										
CC 79.942.289										
Nacionalidad										
COLOMBIA										
Datos del declarante										
BERNAL MERCHAN WALDO ANDRES										
Documento de identificación (Clase y número)										
CC 79.942.289										
Firma										
Firma										
Datos primer testigo										
Apellido(s) y nombres completos										
Documento de identificación (Clase y número)										
Firma										
Firma										
Datos segundo testigo										
Apellido(s) y nombres completos										
Documento de identificación (Clase y número)										
Firma										
Firma										
Fecha de inscripción										
Año	2	0	1	7	Mes	A	E	R	Día	5
Nombre y firma del funcionario que autoriza					AUGUSTO VEGA SILVA - REGISTRADOR					
Reconocimiento paterno					Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento					
Firma					Firma					
ESPACIO PARA NOTAS										
05.ABR.2017 - EXTEMPORANEO DCTO 2188/01.- LIBRO DE VARIOS - TOMO 167										
FOLIO 149										



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FECHA PREPARACIÓN

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DE ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA. SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO, CONFORME AL ARTICULO 145 DECRETO LEY 1260 DE 1970; TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2 DECRETO 2189 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGUN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995. ESTA COPIA ES VALIDA PARA PARENTESCO.

Adhesivo Copia
Registro Civil

RV: SOLICITUD INFORMACION DEL TRAMITE DE RECURSO // JDO 13- NI 14383- SECRETARIA// BRG

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/09/2020 5:10 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

SOLIKCITUD JUZGO 13 DE EJECUCION.pdf;

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 11:50 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD INFORMACION

De: Maria Baquero [mailto:enbaq.51@hotmail.com]

Enviado el: miércoles, 02 de septiembre de 2020 10:52 a. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD INFORMACION

buenos días , envío memorial solicitando tramite de recursos interpuestos
gracias

Señor

Juez 13 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D. C.

E. S. D.

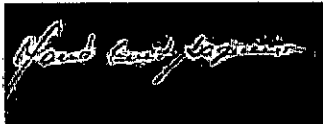
Proceso 63001-60-00-034-2013-001104-00

N.I. 14383- 13

Condenado WALDO ANDRES BERNAL MERCHAN

MARÍA ENIT BAQUERO GONZALEZ, en mi condición de defensora del señor BERNAL MERCHAN, solicito cordialmente me informe el estado de los recursos interpuestos. Lo anterior, por cuanto recibo oficios informándome de auto de fecha 12 de agosto el cual, precisamente, fue objeto de RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APÉLACION, los cuales no veo hayan sido tramitados.

Atentamente



MARÍA ENIT BAQUERO GONZALEZ

C. C. 51595751 DE BOGOTÁ

T. P. 104881 DEL C.S. J.